



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SECRETARIA GENERAL 1

58704/2010

DEANE ANTONIO CASSILLIS NEWENHAM c/ FURLOTTI
MARCELA Y OTROS s/NULIDAD DE ACTO JURIDICO

Buenos Aires

de junio de 2018.MIS

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

Vienen estas actuaciones a conocimiento del Tribunal de Superintendencia con motivo del conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Civiles n° 80 y 91.

El actor promueve demanda por nulidad del fideicomiso constituido por escritura pública n° 59, pasada al folio 179 y siguientes del Registro Notarial n° 1533 de la ciudad de Buenos Aires, el día 18 de mayo de 2006. Solicita la citación como terceros de sus hijos Antonio Roberto, Ana Marcela y Malcom Luis Deane. A tal fin, relata que el mencionado fideicomiso fue motorizado por sus hijos antes de contraer segundas nupcias, para preservar los bienes dado que no deseaban agregar otra persona con vocación hereditaria. Sostiene así, que se trató de un negocio jurídico indirecto establecido para limitar su posibilidad de disponer de sus bienes por testamento.

Fallecido el actor, el Sr. Juez titular del Juzgado Civil n° 80 declinó su competencia en los términos de lo dispuesto por el art. 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación y ordenó remitir los autos al Juzgado Civil n° 91, donde tramita su proceso sucesorio (expte. n° 21.848/2017).

Tal temperamento no fue aceptado por el Sr. Magistrado del mencionado Juzgado, por los argumentos expuestos a fs. 948/949.

Planteada así la cuestión, se señala que el art. 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que el juez competente para entender en el proceso sucesorio conoce en las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de



los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición.

Se trata de una norma de orden público, cuya función es modificar en forma excepcional las reglas de la competencia, determinando que sea un solo juez quien intervenga en todas las cuestiones atinentes a un patrimonio, con el objeto de facilitar la liquidación de la herencia, la división de los bienes y el pago de las deudas.

En la especie, si bien es cierto que la acción incoada no resulta alcanzada por el fuero de atracción instituido por la referida norma, este Tribunal considera que se verifican en el caso razones de conexidad relevante que aconsejan el trámite de la presente ante el juez que conoce en el proceso sucesorio de Antonio Cassillis Newenham Deane. Ello es así, pues lo pretendido involucra sustancialmente bienes cuya titularidad habría sido transmitida en virtud del acto jurídico cuya nulidad se persigue, a lo que se agrega que el resultado al que se arribe en autos podría modificar el patrimonio relicto.

Así, se ha decidido que si la acción incoada recae sobre bienes que se invocan como pertenecientes al haber hereditario corresponde entender al juez del sucesorio, pues de acogerse la demanda se producirá una modificación en la situación de los bienes integrantes del acervo hereditario (conf. CNCiv., Trib. de Sup. in re "Korenfeld, David c/Gold Millie y otros s/prescripción adquisitiva", del 15/2/12; íd., "Valenzuela Catalán, Mónica del Carmen c/Sambade, Osvaldo Aurelio y otros s/ prescripción adquisitiva", del 22/6/16).

De conformidad con los principios expuestos y a poco que se advierta el alcance de la presente, corresponde que estos actuados continúen su trámite ante el Juzgado Civil n°91.

Por estas consideraciones y oído el Sr. Fiscal General, SE RESUELVE: disponer que este proceso quede radicado ante el Juzgado Civil n° 91.

Ofíciense para su conocimiento al Juzgado Civil n° 80.

Notifíquese al Sr. Fiscal General en su despacho.

